



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia:</b>	No. 003
<b>Radicado:</b>	05000 22 21 000 2019 00008 00
<b>Proceso:</b>	Tutela [Primera instancia]
<b>Accionante:</b>	Ana Carolina Silva Suescún
<b>Accionado:</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
<b>Sinopsis:</b>	En el <i>sub judice</i> no se configura el requisito de subsidiariedad frente a la señora <b>Ana Carolina Silva</b> , sin embargo si se configuran los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales respecto al menor <b>Carlos Andrés Echeverri Silva</b> , así como el requisito especial por defecto sustancial absoluto, por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 61 del Código general del Proceso.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por la señora **Ana Carolina Silva Suescún** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba [UAEGRTD]**, y en la cual, se dispuso la vinculación de la señora **Elvia Rosa Baldovino Villadiego**, reclamante dentro del proceso bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, así como de las demás personas vinculadas a dicho trámite procesal, a saber, **Sergio Restrepo Fernández, Blanca Nubia Grisales Franco, Yuly Vanessa Echeverri Grisales y Jhon Sebastián Echeverri Mora**, y del **Ministerio Público**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de hecho.** La señora **Ana Carolina Silva Suescún** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, actuando a través de apoderada judicial, impetró acción de tutela en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

**de Montería y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba [UAEGRTD],**

Como fundamento de su acción, la apoderada judicial sostuvo que, la **UAEGRTD** presentó solicitud de restitución de tierras en representación de la señora **Elvia Rosa Baldovino Villadiego** respecto a los predios denominados 'Si lo vieres 1', 'Si lo vieres 2' y 'El Paraíso', englobados actualmente en un predio de mayor extensión denominado 'El Paraíso'; proceso que correspondió al **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00.

Adicionalmente que, en dicho trámite se ordenó la vinculación de la señora **Ana Carolina Silva Suescún**, como presunta compañera permanente de quien figura como propietario inscrito del predio de mayor extensión, **Carlos Mario Echeverri Flórez** (Q.E.P.D.), así como de la cónyuge supérstite de aquel, señora **Blanca Nubia Grisales Franco**, y sus herederos **Yuly Vanessa Echeverri Grisales**, **Jhon Sebastián Echeverri Mora**.

Precisó, no obstante, que dejó de vincularse al proceso de restitución de tierras al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, también heredero del señor **Echeverri Flórez**.

Adujo de otro lado que, la notificación de la señora **Silva Suescún**, se surtió mediante comunicación enviada a la dirección de su antigua oficina, de suerte que el señor **William Londoño**, empleado del edificio donde se ubicaba la misma, le hizo entrega de la respectiva comunicación en el mes de octubre de 2018.

Manifestó que, ante tales situaciones, el 22 de enero de 2019, presentó ante el Juzgado accionado solicitud para que se procediera a integrar en debida forma el contradictorio, la cual fue despachada desfavorablemente, bajo el argumento que, el menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, fue vinculado como heredero indeterminado del señor **Echeverri Flórez**, toda vez que no se mencionó en la solicitud como determinado, y, en cuanto a la señora **Silva Suescún** que la misma fue notificada a través del Oficio No. 1255 del 13 de junio de 2018, entregado el 06 de julio de 2018 en la dirección denunciada conforme guía de entrega No. RN974349583CO emitida por la empresa postal 472.

Señaló que, en vista de tal decisión, el 05 de febrero de 2019, presentó incidente de nulidad, respecto a la vinculación y notificación del menor **Echeverri Silva**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, por la omisión de la **UAEGRTD** de dirigir la demanda contra todos los herederos determinados reconocidos en proceso de sucesión; lo que a su juicio estructuraba la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la misma Ley; el cual fue resuelto de forma negativa, mediante providencia del 04 de marzo de la presente anualidad, bajo el argumento que, las notificaciones se realizaron en debida forma, y teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el escrito de demanda, de suerte que el referido menor fue vinculado como heredero indeterminado, y se halla representado por curador *ad litem*.

Aseveró que, esta última decisión fue recurrida a través de reposición, recurso este que también fue denegado por el Despacho accionado mediante auto del 4 de abril de 2019.

Arguyó que la actuación del Juzgado accionado se enmarca dentro un 'defecto procedimental absoluto' y un 'defecto fáctico', por cuanto, siendo el menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** reconocido como heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez** dentro del respectivo proceso sucesoral, debió dirigirse la demanda en contra de aquel, y en tal calidad ser vinculado y notificado; asimismo que, respecto de la señora **Ana Carolina Silva Suescún**, no obra acta de notificación personal, por aviso o emplazamiento, de ahí que no pueda tenersele como notificada con la mera entrega de una notificación, a una dirección que ya no correspondía con la de su apoderada.

Consideró, por tanto, que fueron vulnerados los derechos fundamentales de la señora **Silva Suescún** y de su hijo **Carlos Andrés Echeverri Silva** al debido proceso, a la defensa y a la igualdad<sup>1</sup>.

**2. Petición de amparo.** Con base en el fundamento fáctico y las consideraciones expuestas, se solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **Ana Carolina Silva Suescún** así como de su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, y en consecuencia, que se dejaran sin efecto las decisiones proferidas el 29 de enero, 04 de marzo y 04 de abril de 2019, por parte del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución**

<sup>1</sup> Folios 1 a 7 del cuaderno principal.

de **Tierras de Montería**, y se ordenara a esa agencia judicial que procediera a integrar debidamente el contradictorio, respecto del menor, y que notificara efectivamente a la señora **Silva Suescún**.

3. **Del trámite.** Por auto del 22 de abril de 2019<sup>2</sup>, fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba [UAEGRTD]**, y así mismo, se dispuso la vinculación de la señora **Elvia Rosa Baldovino Villadiego**, reclamante dentro del proceso bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078, así como de las demás personas vinculadas a dicho trámite procesal, a saber, **Sergio Restrepo Fernández, Blanca Nubia Grisales Franco, Yuly Vanessa Echeverri Grisales y Jhon Sebastián Echeverri Mora**, y del **Ministerio Público**. No resultando procedente la vinculación de **Bancolombia S.A.**, toda vez que, por auto del 19 de octubre de 2018, dicha sociedad fue excluida del trámite procesal dentro del proceso de restitución de tierras objeto de reproche.

Las accionadas, la vinculada **Elvia Rosa Baldovino Villadiego** y el **Ministerio Público**, fueron notificados en la misma fecha<sup>3</sup>.

De igual forma, los vinculados, **Sergio Restrepo Fernández, Blanca Nubia Grisales Franco, Yuly Vanessa Echeverri Grisales y Jhon Sebastián Echeverri Mora**, fueron también notificados en dicha fecha, por parte del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**<sup>4</sup>.

Vencido el término otorgado en la citada providencia, las accionadas recorrieron el traslado como se sigue.

La **UAEGRT**, quien actuó en el presente asunto en representación de la señora **Elvia Rosa Baldovino Villadiego**, afirmó, en síntesis, que la notificación de la señora **Silva Suescún** se surtió a la dirección por aquella denunciada en el trámite administrativo, a saber, la Carrera 51 No. 41 – 222 Oficina 803 Edificio Calle Nueva de la ciudad de Medellín; asimismo que, el menor **Echeverri Silva** fue debidamente vinculado al trámite procesal como heredero indeterminado, de suerte que no se

---

<sup>2</sup> Folio 32 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 34 a 52 ibídem.

<sup>4</sup> Carpeta denominada «2. OFICIOS Y CONSTANCIA DE RECIBIDO DE NOTIFICACION TUTELA», Cd obrante a Folio 62 ibídem.

trasgredieron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad. En tal sentido solicitó que se denegara el amparo constitucional deprecado<sup>5</sup>.

Por su parte, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, adujo que, la vinculación del menor **Carlos Mario Echeverri Flórez** se surtió como heredero indeterminado, toda vez que la Unidad no lo denunció en el escrito genitor de la acción de restitución de tierras como heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**; de igual forma que, la notificación de la señora **Ana Carolina Silva Suescún**, persona que alegó la calidad de poseedora del bien reclamado en el trámite administrativo, se surtió a la dirección por aquella indicada en esa etapa, la cual por demás fue efectivamente recibida el 6 de julio de 2018, situación que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, <sup>6</sup>.

Los demás vinculados guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**1. La Competencia.** Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

**2. Problema Jurídico.** Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de la señora **Ana Carolina Silva Suescún** y su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** dentro del proceso bajo Radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, por presuntamente no notificar en debida forma a la primera, y omitir la vinculación del segundo como heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, quien funge como propietario inscrito del predio reclamado en restitución en dicho trámite.

<sup>5</sup> Folios 55 a 56 ibidem.

<sup>6</sup> Folio 153 a 154 ibidem.

**3. La acción de Tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4. El derecho al debido proceso.** El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse *«conforme a leyes preexistentes al acto»* que se examina *«y con observancia de la plenitud de las formas propias»*.

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *«el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*<sup>7</sup>.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que *«el debido proceso [es una] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley»*, teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *«Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las*

---

<sup>7</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías»<sup>8</sup>

##### 5. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales»<sup>9</sup>. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «vía de hecho», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales»<sup>10</sup>.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional<sup>11</sup>.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>12</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>13</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>14</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>15</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>16</sup>.

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

<sup>8</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

<sup>9</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> T-173 de 1993.

<sup>12</sup> T-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> T-315 de 2005.

<sup>14</sup> T-008 de 1998 y SU 159 de 2000

<sup>15</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

[...]

i. Violación directa de la Constitución.

Subrayado fuera de texto.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

**6. Del caso concreto.** En el presente caso, la señora **Ana Carolina Silva Suescún** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** presentó acción de tutela, a través de apoderada judicial, en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por considerar que no había notificado en debida forma a la primera, ni vinculado en la calidad que correspondía al segundo, esto es como heredero determinado del propietario inscrito del predio objeto de solicitud e restitución dentro del proceso bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**.

En el *sub judice*, tras revisión de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra acreditado que:

a. Ante el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** cursa el proceso bajo Radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, correspondiente a la solicitud de restitución elevada por la **Elvia Rosa Baldovino Villadiego**, respecto de los predios denominados 'Si lo vieres 1', Si lo vieres 2' y 'El Paraíso', identificados con los FMI No. 148-2951, 148-2951 y 148-9398, englobados actualmente en un predio de mayor extensión denominado 'El Paraíso', identificado con el FMI No. 148-37025<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Pág. 9 a 41, documento «2. Solicitud de RT», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

b. El predio de mayor extensión identificado con FMI No. 148-37025 presenta como propietario inscrito al señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**<sup>18</sup>.

c. Ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín se adelantó proceso de sucesión respecto al causante **Carlos Mario Echeverri Flórez**, bajo el radicado No. 05001 31 10 013 2011 00865 00, y en el mismo se reconoció como heredero al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, mediante auto del 10 de febrero de 2014<sup>19</sup>.

d. La existencia del referido trámite sucesoral era de conocimiento de la **UAEGRTD** quien desde el escrito de solicitud de restitución de tierras lo puso de presente<sup>20</sup>.

e. La referida solicitud de restitución de tierras fue admitida por auto del 29 de mayo de 2018, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín a efectos de que suspendiera el proceso bajo radicado No. 05001 31 10 013 2011 00865 00, correspondiente a la sucesión del **Carlos Mario Echeverri Flórez**<sup>21</sup>.

f. En atención a dicha orden ese Despacho judicial, mediante Oficio No. 1131 del 18 de junio de 2018, informó la imposibilidad de atender la misma, en tanto mediante sentencia del 29 de mayo del mismo año, se aprobó el trabajo de partición dentro del aludido trámite sucesoral<sup>22</sup>.

g. Posteriormente, a través de Oficio No. 0085 del 24 de enero de la calendada, el precitado Juzgado de Familia, allegó al proceso de restitución de tierras copia del trabajo de partición, en el cual se constata la adjudicación en favor del menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** de un 16.666% del inmueble objeto de solicitud de restitución, esto es, el identificado con el FMI No. 148-37025<sup>23</sup>.

h. Mediante escrito del 22 de enero de 2019, la señora **Ana Carolina Silva Suescún** en representación de su hijo menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó la integración del contradictorio con los herederos determinados del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, incluido en ellos su hijo<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Pág. 251, documento «2. Anexos», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>19</sup> Folio 25 ibídem.

<sup>20</sup> Pág. 62, documento «2. Solicitud de RT», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>21</sup> Documento «4. AUTO ADMISORIO», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>22</sup> Documento «5. contestacion Juzgado 13 de Flia.», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>23</sup> Pág. 19 Documento « 28.1 trabajo de particion juzgado trece de familia», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>24</sup> Documento «26.1. Memorial + Registro Civil», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

i. La solicitud en comento, la cual pretendía que se vinculara «a *BLANCA NUVIA GRISALES FRANCO, VANESSA ECHEVERRI GRISALES, JHON SEBASTIAN ECHEVERRI* representado por su madre la señora *LILIANA MERCEDES MORA DIAZ* y *ANA CAROLINA SILVA SUESCUN* en nombre propio y como representante de su hijo menor *CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA*», fue negada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, tras considerar que, las primeras personas ya habían sido notificados, personalmente y por conducta concluyente, y en cuanto al último, esto es, el menor **Echeverri Silva**, que la «*UAEGRTD no mencionó al mismo, razón por la cual no se vinculó como heredero determinado del propietario fallecido*», y que los herederos determinados fueron emplazados, y a los mismos se les designó como representante judicial al abogado Jorge Luis estrella Tirado, quien se encontraba debidamente notificado.

j. Por escrito del 05 de febrero de 2019 la accionante, actuando nuevamente en representación de su hijo, y a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad, para lo cual se adujo que, el menor **Carlos Andrés Echeverri Flórez** fue reconocido como heredero del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, titular del derecho de dominio del bien objeto de reclamación, dentro del trámite de sucesión de aquel, y que por tanto la solicitud respectiva debió dirigirse contra este como heredero determinado, y no ser vinculado al proceso como heredero indeterminado, lo que a juicio de la apoderada trasgredía lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, y configuraba la nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 de la misma codificación<sup>25</sup>.

k. Dicho incidente fue despachado desfavorablemente por el Juzgado accionado mediante providencia del 04 de marzo de 2019, tras considerar, en síntesis, que, los herederos y la cónyuge supérstite del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, que fueron denunciados como tales en el escrito de solicitud de restitución de tierras por parte de la **UAEGRTD**, fueron debidamente vinculados y notificados dentro del trámite procesal, y que el menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, al no haber sido individualizado como heredero determinado en la precitada solicitud, fue vinculado como heredero indeterminado mediante la respectiva publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a quien por demás se le nombró representante judicial que velara por sus intereses<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Documento «2. Memorial INCIDENTE DE NULIDAD», subcarpeta «incidente de nulidad», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

<sup>26</sup> Documento «5. AUTO DECIDE NULIDAD PROCESAL», subcarpeta «incidente de nulidad», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

l. El 08 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión reseñada en el ordinal anterior, bajo los mismos argumentos en que se fundamentó la solicitud de nulidad, y adicionando hechos y consideraciones respecto a la eventual nulidad por indebida notificación de la señora **Ana Carolina Silva Suescún**<sup>27</sup>.

m. Por auto del 04 de abril de los corrientes, el Despacho accionado denegó el recurso presentado, bajo similares argumentos a los ya esbozados en precedencia<sup>28</sup>.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que se cumplen de forma concurrente los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, respecto al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, a saber, i. La cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho del que se deprecia tutela es el **Debido Proceso** derecho este transversal en las actuaciones judiciales y que enmarca el actuar de las autoridades judiciales; ii. No existe mecanismo ordinario alguno que agotar frente a la decisión adoptada, pues dentro del trámite procesal se presentó la solicitud de integración del Litis consorcio necesario, así como también el respectivo incidente de nulidad, y contra la providencia que negó el mismo, se interpuso el recurso de reposición, único que cabía contra la misma; iii. Se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que, entre la fecha de ejecutoria de la última providencia atacada en esta sede y la presentación de la tutela no ha pasado siquiera un (1) meses, término este más que razonable para su interposición; iv. En el escrito de tutela se identificó de forma clara los hechos que considera generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y el fundamento de la misma, fue alegado tanto al solicitar la integración de la Litis, como al presentar la solicitud de nulidad procesal.

No obstante, respecto a la accionante **Ana Carolina Silva Suescún**, advierte ésta magistratura que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues nótese que, ni en el escrito en el que se pidió la debida integración del litisconsorcio<sup>29</sup>, ni en el que se solicitó la declaración de nulidad<sup>30</sup>, se hizo mención alguna a la presunta indebida notificación de aquella, la cual se pretende ventilar en esta sede constitucional, y solo en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 04

<sup>27</sup> Documento «6. Recurso de reposición», subcarpeta «incidente de nulidad», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibidem.

<sup>28</sup> Documento «7. AUTO NIEGA REPOSICION Y APELACION», subcarpeta «incidente de nulidad», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibidem.

<sup>29</sup> Documento «26.1. Memorial + Registro Civil», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibidem.

<sup>30</sup> Documento «6. Recurso de reposición», subcarpeta «incidente de nulidad», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibidem.

de marzo de 2019, que resolvió el respectivo incidente de nulidad, se realizó mención a la notificación de la señora **Silva Suescún**, etapa procesal en la que ya no era dable invocar tal situación, pues el recurso sólo podía versar sobre lo decidido en la providencia recurrida, esto es, la nulidad por falta de integración del contradictorio con el menor **Echeverri Silva**, en atención a su calidad de heredero determinado.

En tal sentido, corresponderá entrar a revisar, respecto al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** la configuración de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y se denegará el amparo constitucional por improcedente frente a la señora **Ana Carolina Silva Suescún**.

Revisada la actuación desplegada dentro del proceso bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, constata esta magistratura que, en efecto tal como lo señala la parte actora, se configura un defecto procedimental absoluto, en tanto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** actuó completamente al margen del procedimiento dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario, tal como se pasará a ver.

Tal como lo dispone el artículo 87 del Ley 1448 de 2011, *«El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio»*; ahora bien, habiendo fallecido dicho titular, es claro, bajo cualquier lógica jurídica, que el respectivo traslado deberá surtirse frente a los herederos de aquel, y teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, no regula en forma alguna tal situación es necesario acudir a lo dispuesto para tales efectos por el Código General del Proceso<sup>31</sup>; en tal sentido, el artículo 87 de dicha codificación, preceptúa que, *«Cuando se pretenda demandar [...] a los herederos de una persona [...] cuando haya proceso de sucesión, el demandante [...] deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos»*, en similar sentido, el artículo 61 del referido Código, dispone que, *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas»*.

---

<sup>31</sup> Código General del Proceso artículo 1.

En el presente asunto, desde la solicitud de restitución la **UAEGRTD** afirmó conocer de la existencia del proceso de sucesión del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**<sup>32</sup>, del cual dijo se adelantaba ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001 31 10 013 2011 00865 00, de ahí que, era deber de esa unidad, dirigir la solicitud de restitución en contra de quienes allí hubiesen sido reconocidos como herederos de aquel, toda vez que, este era quien figuraba como propietario inscrito del predio sobre el cual versa la misma.

Ahora bien, ya concretada dicha omisión a los deberes de lealtad procesal por parte de la Unidad, surgía en cabeza del Juez de instancia, el deber de constatar quienes figuraban como herederos determinados dentro del aludido trámite sucesoral, a efectos de proceder con la integración de la litis, pues tal como lo regla el precitado artículo 61, si la demanda no se dirigiera contra todas las personas que deben comparecer al proceso, *«el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado»*.

Aunado a ello, ateniendo al presunto desconocimiento de la calidad de heredero reconocido dentro del proceso de sucesión del menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, era menester del Juzgado accionado, proceder a integrar la Litis, en el momento en que fue puesta de presente dicha condición por parte de su apoderada judicial, pues la norma citada en precedencia, ordena también que, *«En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término»*.

Proceder contrario, que fue el asumido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, trasgrede las normas en comento, y constituye una vulneración al debido proceso del menor **Echeverri Silva**, en sus componentes de derecho a la contradicción y defensa, así como al principio de legalidad, y de igual forma su igualdad frente a los demás herederos determinados del señor **Echeverri Flórez**, pues este fue reconocido como heredero del titular del derecho de dominio del predio objeto de solicitud de restitución desde el 10 de febrero de 2014, esto es con anterioridad al inicio del trámite judicial, e incluso a la etapa administrativa adelantada por la Unidad, situación que por demás era de conocimiento de la **UAEGRTD**, quien contaba con la información relativa a

<sup>32</sup> Pág. 62, documento «2. Solicitud de RT», carpeta «4. PROCESO 2018-00078» CD obrante a folio 62 ibídem.

la sucesión judicial de aquel, y por tanto debió ser convocado como heredero determinado y no como indeterminado al proceso.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo constitucional al derecho al debido proceso y a la igualdad de dicho menor, dejándose sin efectos los autos fechados el 29 de enero, 04 de marzo y 04 de abril de 2019, proferidos por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** dentro del proceso bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, en lo que respecta al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva** y ordenando a esa judicatura, que proceda a integrar el contradictorio con este, en su calidad de heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado frente a la señora **Ana Carolina Silva Suescún**, por no configurarse el requisito general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales relativo a la subsidiariedad.

**Segundo. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, los cuales fueron vulnerados por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** dentro del proceso de restitución de tierras bajo radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, al no haber integrado el litisconsorcio con este en calidad de heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**.

**Tercero. DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 29 de enero, 04 de marzo y 04 de abril de 2019, emitidos por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería** dentro del proceso bajo

71  
radicado No. 23001 31 21 003 2018 00078 00, en lo que respecta al menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**.

**Cuarto. ORDENAR** al **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, con el menor **Carlos Andrés Echeverri Silva**, en su calidad de heredero determinado del señor **Carlos Mario Echeverri Flórez**, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

**SEXTO. DISPONER**, desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 023 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

(En uso de permiso)

**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado



Dr. H  
6/1/1937  
J.R.